

RESOLUCION No. 002 de 17 ENE 2019

"Por la cual se declara la remisión de una obligación"

PROCESO: DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO No. 036-2018
DEMANDADO: JESUS ARLEYO CORREA
C.C. No. 4.734.169.

La Funcionaria Ejecutora de la Oficina Administrativa de Cobro Coactivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Cauca, Jurisdicción Coactiva del ICBF, Regional Cauca, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Ley 1066 de 2006 por medio de la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública, Ley 1437 de 2011 por medio de la cual se expide el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Resolución No. 384 del 11 de febrero de 2008 por medio del cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera del ICBF, Resolución No. 2934 del 17 de julio de 2009 por medio de la cual se expide el Manual de Cobro Coactivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia Lleras de la Fuente, Resolución No. 2794 del 15 de junio de 2018, proferida por la Dirección Regional Cauca del ICBF, por medio de la cual se asignan funciones de ejecutor a una Servidora pública, y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante sentencia No. 60 del 21 de junio de 2017, y debidamente ejecutoriada el mismo día que se proferió, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito Judicial de Popayán Cauca, condenó al señor JESUS ARLEYO CORREA DAZA, identificado con cedula de ciudadanía No 4.734.169, al pago de los costos en que incurrió el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF para la práctica de la prueba pericial científica de ADN, por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$579.000), realizada dentro del proceso de investigación de paternidad extramatrimonial. Folio 4.

Que realizada la consulta de vigencia de la cedula de ciudadanía en la Registraduría Nacional del Estado Civil, certifica que en el archivo nacional de identificación relacionado con el señor JESUS ARLEYO CORREA DAZA, identificado con cedula de ciudadanía No 4.734.169, su documento de identidad aparece "CANCELADA POR MUERTE" de conformidad con la Resolución No. 8068 del 28 de julio de 2017.

Que mediante Auto No. 033 del 27 de julio de 2018, este despacho avoca conocimiento del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo radicado en este Despacho bajo el No.036-2018, tomando como base la sentencia No. 60 del 21 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito Judicial de Popayán Cauca.

Que mediante Resolución No. 66 del 27 de julio de 2018, se libró mandamiento de pago en contra del señor JESUS ARLEYO CORREA DAZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.734.169, por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$579.000), más los intereses que se causen desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se cancele la misma y los gastos que generen el proceso. Folio 19.

Que mediante Auto No. 035 del 30 de agosto de 2018, se ordenó la investigación de bienes, oficiando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, Cámara de Comercio del Cauca y Secretaría de Tránsito y Transporte de Popayán, entidades bancarias de la ciudad (banco Agrario, Popular, Occidente, Bogotá, Santander, AV Villas, Davivienda, Caja Social, Bancolombia), para lo cual se libraron los oficios respectivos a las entidades. Sin arrojar resultados favorables para la entidad. Folios 24-36.

Que el día 17 de enero de 2019, este Despacho, solicitó certificación de vigencia de cédula de ciudadanía a la Registraduría Nacional del Estado Civil, certificando que esta se encuentra cancelada por muerte.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

El Código Civil en el Título XIV al regular los modos de extinguir las obligaciones, consagra en los artículos 1711 a 1713 la figura de "la remisión", la cual por expresa disposición de la norma debe ser efectuada por el acreedor. La remisión o condonación se define como la renuncia que hace el acreedor de su derecho a exigir en todo o en parte el pago de una deuda y de acuerdo con el Código Civil, es una forma no satisfactoria de extinguir las obligaciones, debido a que el valor del crédito solo queda cancelado de manera formal y no físicamente. La remisibilidad lo que hace es reconocer la precariedad en que se encuentran ciertas obligaciones que imposibilita su cobro.

Que la ley 1066 de 2006 consagra en el "Artículo 5°. La Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario..."

Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-Dirección General, mediante Resolución 384 del 11 de febrero de 2008 adoptó el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera y en él facultó al Funcionario Ejecutor para adelantar supresión de las obligaciones contables como lo establece el siguiente artículo:

Artículo 11: FUNCIONES DE LOS EJECUTORES. Para el ejercicio de la competencia asignada a los funcionarios ejecutores, estos tendrán las siguientes funciones, además de las propias del cargo del cual son titulares: (...) 3. Decretar de oficio la prescripción de la acción de cobro y la remisión de la obligación, según el caso, cuando se encuentren configuradas dentro del proceso.

Y así mismo, expone en el Título VII, artículo 60, inciso 2 de la Resolución 384 del 11 de febrero de 2008, respecto de la remisión de las obligaciones que:

Artículo 60. COMPETENCIA: El Director General, los Directores Regionales y Seccionales y los Funcionarios Ejecutores a quienes se les delega esta facultad, podrán ordenar la supresión de obligaciones en los registros contables y autorizar la terminación y archivo de los procesos de cobro administrativo coactivo respecto de obligaciones a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes; para poder hacer uso de esta facultad, deberán encontrarse incorporadas en el expediente del deudor la partida de defunción o certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de que no ha dejado bienes.

Que la remisión constituye una de las formas de extinción de las obligaciones y está definida doctrinariamente como la condonación o perdón de la deuda que el acreedor hace a su deudor y para tal efecto la ley 1739 de 2014, en su artículo 54 modificó el artículo 820 del Estatuto Tributario estableció los términos para decretar la Remisión de las obligaciones de naturaleza fiscal cuando dichas obligaciones cumplan con características específicas.

Que mediante Concepto No. 017 enviado mediante memorando No. S-2017-099369-0101 de fecha 24 febrero de 2017, emitido por la Doctora Luz Karime Fernandez Castillo, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF, dio viabilidad de aplicar el artículo 54 de la ley 1739 de 2014, que modifico el artículo 820 del Estatuto Tributario, y concluyó que: "se pueden aplicar los incisos 1 y 2 del artículo 54 de la ley 1739 de 2014, que modifica el artículo 820 del Estatuto Tributario, para la remisión de las obligaciones a favor del ICBF, considerando que la ley 1066 de 2006 no se vio afectada de fondo por la reforma del Estatuto Tributario, siendo incluido un requisito adicional en lo relativo a la cuantía de la obligación el cual debe ser tenido en cuenta por estar vigente. De esta manera, los funcionarios competentes pueden decretar la terminación de un proceso y ordenar su archivo.

- 1) Cuando se trate de deudores que hubieren muerto sin dejar bienes, siempre que obren previamente en el expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

- 2) Siempre que el valor de la obligación principal no supere **159 UVT**, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; **que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.**

Que de acuerdo con la Resolución No. 2934 del 17 de julio de 2009, por medio del cual se expide el Manual de Procedimiento de cobro Administrativo Coactivo del ICBF, capítulo VIII, numeral 8.2, causal primera, establece que: es procedente declarar la Remisión en el caso de *Que la obligación tenga una antigüedad igual o superior a cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación*; La muerte del deudor, mediante el registro civil de defunción o la certificación expedida en este mismo sentido por la Registraduría Nacional, sin importar la cuantía y antigüedad de la obligación.

Que el Decreto 445 del 16 de marzo de 2017, estableció la "DEPURACIÓN DE CARTERA DE IMPOSIBLE RECAUDO EN LAS ENTIDADES PÚBLICAS DEL ORDEN NACIONAL"

Artículo 2.5.6.3. Cartera de imposible recaudo y causales para la depuración de cartera. No obstante, las gestiones efectuadas para el cobro, se considera que existe cartera de imposible recaudo para efectos del presente Título, la cual podrá ser depurada y castigada siempre que se cumpla alguna de las siguientes causales:

- a) Prescripción;
- b) Caducidad de la acción;
- c) Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen;
- d) Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro;
- e) Cuando la relación costo-beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

Artículo 2.5.6.4. Actuación administrativa. Los representantes legales de las entidades públicas señaladas en el artículo 2.5.6.2. del presente decreto, declararán mediante acto administrativo el cumplimiento de alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior, con base en un informe detallado de la causal o las causales por las cuales se depura, previa recomendación del Comité de Cartera que exista en la entidad o el que para el efecto se constituya.

Que para el caso en comento, el Proceso Administrativo Coactivo con radicado No. 036-2018 adelantado contra el señor JESUS ARLEYO CORREA DAZA, identificado con cedula de ciudadanía No 4.734.169, cumple con los requisitos de las normas anteriormente descritas para decretar la remisión, ya que se encuentra probada la muerte del deudor y como se observa dentro de las presentes diligencias la obligación no tiene ningún respaldo, ya que después de las investigaciones de bienes no se encontraron bienes embargables ni existen bienes embargados, ni garantía alguna que respalde el pago de la obligación.

Por lo anteriormente expuesto, la Funcionaria Ejecutora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR LA REMISION de la obligación contenida en la sentencia No. 60 del 21 de junio de 2017 proferida por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito Judicial de Popayán Cauca, en la cual se condenó al señor JESUS ARLEYO CORREA DAZA identificado con cedula de ciudadanía No 4.734.169, a cancelar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$579.000)**, más la indexación y los intereses causados hasta la fecha, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR LA TERMINACIÓN Y EL ARCHIVO por Jurisdicción Coactiva del Proceso Administrativo de cobro Coactivo con radicado No.036-2018, adelantado en contra del señor JESUS ARLEYO CORREA DAZA, identificado con cedula de ciudadanía No 4.734.169.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta Resolución, al demandado, mediante publicación en la página WEB de la Entidad.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR la presente decisión al Grupo Financiero de la Regional Cauca, a efectos de que se realice por Recaudo y Contabilidad la supresión de los registros contables del valor de la obligación redimida.

ARTICULO QUINTO: LIBRAR lo oficios correspondientes

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Popayán, el día diecisiete (17) del mes de enero de dos mil diecinueve (2019).



NURY DANGELLY MOMPOTHERS GOMEZ
Funcionaria de Ejecutora.
ICBF-Regional Cauca

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Control de Legalidad	Nury Dangelly Mompother Gomez	Funcionaria Ejecutora	
Proyectó	Nury Dangelly Mompother Gomez	Funcionaria Ejecutora	